

La tributación de herencias y patrimonios: preguntas y respuestas



Javier Argente Álvarez

Francisco M. Mellado Benavente

© Javier Argente Álvarez y Francisco M. Mellado Benavente, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: Octubre 2024

Depósito Legal: M-20114-2024

ISBN versión impresa: 978-84-9954-881-4

ISBN versión electrónica: 978-84-9954-882-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Siglas y abreviaturas	21
---------------------------------	----

Capítulo I. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Introducción al Impuesto sobre el Patrimonio.	35
1. NATURALEZA, OBJETO DEL IMPUESTO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN	79
1.1. Patrimonio neto	79
1.2. Patrimonio de una persona jurídica	81
1.3. Ciudadano de origen vasco es residente en territorio común	81
1.4. Cónyuge de ciudadano vasco es residente en territorio común	82
1.5. Ciudadano de origen navarro no es residente en España.	82
1.6. Ciudadano francés con inmuebles en territorio foral	82
1.7. Ciudadano alemán con inmuebles en España	82
2. HECHO IMPONIBLE	83
2.1. Patrimonio a fecha distinta de treinta y uno de diciembre.	83
2.2. Arrendatario de una vivienda	83
2.3. Indemnización judicial por daños físicos	83
3. BIENES Y DERECHOS EXENTOS	84
3.1. Finca con ruinas romanas	84
3.2. Obras de arte.	84
3.3. Antigüedades.	85
3.4. Ajuar doméstico	85

3.5.	Planes de Pensiones	85
3.6.	Joyas y pieles de carácter suntuario	85
3.7.	Derechos de autor en el patrimonio del autor	86
3.8.	Derechos de autor en patrimonio de heredero	86
3.9.	Derecho de la propiedad industrial no está afecto a actividad empresarial	86
3.10.	Derecho de la propiedad industrial está afecto a actividad empresarial	86
3.11.	Valores en poder de no residente	87
3.12.	Valores en poder de un español no residente	87
3.13.	Bienes necesarios para ejercicio de actividad profesional	87
3.14.	Bienes necesarios para ejercicio de actividad empresarial	88
3.15.	Participaciones en la Sociedad Industrial	88
3.16.	Participaciones en Sociedades patrimoniales antes transparentes, en Fondos de Inversión Inmobiliarios y en Fondos de Inversión Mobiliaria	89
3.17.	Participación en una sociedad deportiva	90
3.18.	Nicho de cementerio y ajuar doméstico	91
3.19.	Participaciones en una sociedad de arrendamiento de inmuebles	91
3.20.	Participaciones en varias sociedades	92
3.21.	Acciones propias en autocartera	94
3.22.	Bienes comunes a matrimonio, afectos a actividad empresarial	94
3.23.	Bienes comunes a matrimonio, afectos a actividad profesional	95
3.24.	Acciones sin voto y acciones de una sociedad patrimonial	95
3.25.	Copropietario de una finca rústica que afecta a actividad agrícola	96
3.26.	Acciones de Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV)	96
3.27.	Participaciones en entidades de un no residente que tributa en el IRNR	97
3.28.	Concepto de gestión de Patrimonio mobiliario o inmobiliario. Sociedad de mera tenencia de bienes	97

3.29.	Préstamo de valores.	97
3.30.	Tesorería y otras Inversiones Financieras de empresa exenta	98
3.31.	Sociedad exenta que en su activo tiene participaciones de otras sociedades	99
3.32.	Tesorería de empresa exenta producto de venta de participaciones.	100
3.33.	Sociedad con participaciones en Fondos de Inversión.	101
3.34.	Sociedad familiar, donde es consejero el yerno del accionista	101
3.35.	Principal fuente de renta, en la exención de participaciones con dos pagadoras	102
3.36.	Valoración de sociedades participadas por sociedad Holding	103
4.	SUJETO PASIVO.	103
4.1.	Entes que no son sujetos pasivos del IP	103
4.2.	Tributación individual.	103
4.3.	Sujeto pasivo por obligación personal	106
4.4.	Sujeto pasivo por obligación real	106
4.5.	Sujeto pasivo no residente sin obligación de nombrar representante	107
4.6.	Representante de un sujeto pasivo no residente.	107
4.7.	Representante sin funciones de depositario o gestor	108
4.8.	Gestor de no residente	108
5.	ATRIBUCIÓN E IMPUTACIÓN DE RENDIMIENTOS	108
5.1.	Piso adquirido antes de contraer matrimonio.	108
5.2.	Piso adquirido antes de matrimonio, y se continúa pagando después de matrimonio	108
5.3.	Vehículo adquirido a plazos antes de matrimonio, y se continúa pagando después de matrimonio.	109
5.4.	Piso comprado después del matrimonio en régimen de gananciales	109
5.5.	Herencia recibida por cónyuge.	109

5.6.	Piso comprado después del matrimonio en régimen de separación de bienes	109
5.7.	Disolución de matrimonio en régimen de gananciales . . .	110
5.8.	Herencia yacente.	110
5.9.	Boleto de lotería en litigio.	111
5.10.	Local adquirido con un precio aplazado	111
5.11.	Local vendido con reserva de dominio.	112
6.	BASE IMPONIBLE.	112
6.1.	Base imponible de sujeto pasivo por obligación personal .	112
6.2.	Base imponible de sujeto pasivo por obligación real.	113
7.	VALORACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES.	114
7.1.	Valoración de una finca rústica	114
7.2.	Valoración de un piso con valor comprobado por la Administración.	114
7.3.	Valoración de un inmueble en construcción	115
7.4.	Valoración de un inmueble construido por propietario . . .	115
7.5.	Multipropiedad con titularidad parcial.	116
7.6.	Multipropiedad sin titularidad parcial.	116
7.7.	Plaza de aparcamiento para los residentes.	116
7.8.	Integración de costes en el valor de adquisición de bienes inmuebles	117
7.9.	Gastos accesorios a la compra de un piso	117
7.10.	Mejoras y amortización de un piso.	117
7.11.	Valor de un inmueble actualizado	118
7.12.	Valoración pendiente de tasación pericial contradictoria .	118
7.13.	Valoración recurrida en vía económico-administrativa . . .	119
7.14.	Arrendamiento de vivienda anterior al Decreto Boyer. . . .	119
7.15.	Valoración de actividad empresarial con contabilidad ajustada al Código de Comercio.	120
7.16.	Valoración de actividad de construcción inmobiliaria. . . .	121
7.17.	Valoración de actividad profesional no ajustada al Código de Comercio	122

7.18.	Valoración de la cartera de un agente de seguros	122
7.19.	Valoración de depósito en una cuenta corriente	122
7.20.	Determinación de saldo medio de una cuenta bancaria . .	123
7.21.	Valores representativos de cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados	124
7.22.	Valoración de acciones y participaciones negociadas en mercados organizados.	124
7.23.	Acciones nuevas no admitidas aún a cotización oficial. . .	125
7.24.	Acciones no desembolsadas	125
7.25.	Determinación del último balance aprobado.	125
7.26.	Valoración de acciones no negociadas en mercados orga- nizados de una sociedad con balance auditado.	126
7.27.	Determinación del valor teórico de una sociedad	127
7.28.	Valor teórico de acciones de una sociedad no inmobilia- ria, con inmuebles en su activo	128
7.29.	Valoración de acciones no negociadas de una sociedad con balance no auditado.	129
7.30.	Valoración de una participación en Fondo de Inversión no negociados	130
7.31.	Valoración de acciones no negociadas en una Sociedad de Inversión Mobiliaria	130
7.32.	Valoración de participaciones en las cooperativas.	131
7.33.	Valoración de los seguros de vida	131
7.34.	Valoración de la renta temporal	131
7.35.	Valoración de la renta vitalicia	132
7.36.	Cesión de un inmueble a cambio de una renta vitalicia y del usufructo vitalicio	132
7.37.	Límite de las rentas temporales.	133
7.38.	Joyas y pieles de carácter suntuario	133
7.39.	Vehículos, embarcaciones y aeronaves	134
7.40.	Copias de las obras de arte	135
7.41.	Objetos de arte	135
7.42.	Antigüedades.	135
7.43.	Valoración de un usufructo temporal	136
7.44.	Valoración de un usufructo vitalicio.	136

7.45.	Valoración de un usufructo temporal y vitalicio.	137
7.46.	Derecho de uso y habitación vitalicio	137
7.47.	Valoración de derecho de uso y habitación del cónyuge viudo	138
7.48.	Derecho de uso y habitación temporal.	139
7.49.	Valoración de una concesión administrativa con canon de explotación único	140
7.50.	Valoración de una concesión administrativa con canon de explotación periódico	140
7.51.	Valoración de una concesión administrativa por regla residual	140
7.52.	Valoración de una marca adquirida a terceros.	141
7.53.	Valoración de una patente adquirida a tercero	141
7.54.	Valoración de los derechos de autor adquiridos a terceros	141
7.55.	Valoración de las opciones contractuales.	141
7.56.	Valoración de un crédito.	142
7.57.	Valoración de animales no afectos a una actividad empresarial	142
7.58.	Valoración de una deuda personal	142
7.59.	Valoración de un préstamo hipotecario	142
7.60.	Avales no ejecutados.	143
7.61.	Avales ejecutados	143
7.62.	Tasación pericial contradictoria	144
7.63.	Tasación pericial contradictoria respecto a la valoración de vehículos usados	144
7.64.	Deducción de la cuota de IRPF.	144
7.65.	Deducción de la cuota de IP.	144
7.66.	Deducción de la cuota de sucesiones.	145
8.	BASE LIQUIDABLE	145
8.1.	Determinación de la base liquidable en la obligación personal	145
8.2.	La base liquidable en la obligación real de contribuir	146

9.	DEVENGO DEL IMPUESTO	147
9.1.	Sujeto pasivo fallecido antes de treinta y uno de diciembre	147
9.2.	Sujeto pasivo fallecido el treinta y uno de diciembre.	147
10.	CUOTA ÍNTEGRA	147
10.1.	Determinación de la cuota íntegra (I)	147
10.2.	Determinación de la cuota íntegra (II)	148
10.3.	Determinación de la cuota íntegra de no residente	148
10.4.	Límite de la cuota íntegra sin bienes improductivos	148
10.5.	Límite de la cuota íntegra con bienes improductivos.	150
10.6.	Límite de la cuota íntegra con aplicación de porcentaje máximo de reducción del 80%.	152
10.7.	Límite de la cuota íntegra en unidad familiar.	154
10.8.	Límite de la cuota íntegra para sujetos pasivos por obligación real.	155
10.9.	Límite de la cuota íntegra con la base imponible del IRPF nula	156
10.10.	Participación en un Fondo de Inversión y límite de la cuota íntegra	157
11.	DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL	157
11.1.	Impuesto satisfecho en el extranjero superior al español	157
11.2.	Impuesto satisfecho en el extranjero inferior al español.	159
12.	BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA.	160
12.1.	Bonificación del 75 % a un sujeto pasivo residente en Ceuta y Melilla	160
12.2.	Bonificación del 75 % a un sujeto pasivo no residente en Ceuta y Melilla	161
13.	BONIFICACIONES AUTONÓMICAS	162
13.1.	Bonificaciones en una obligación personal	162
13.2.	Bonificaciones en una obligación real	163
13.3.	Bonificación y declaración con bienes superiores a 2.000.000 de euros	164

14.	GESTIÓN DEL IMPUESTO	165
14.1.	Límites para declarar en una obligación personal	165
14.2.	Límite para declarar en una obligación personal atendiendo al valor de los bienes y los derechos	166
14.3.	Límite para declarar en una obligación real	166
14.4.	Pago de impuesto en Bienes de Interés Cultural	167
14.5.	Modelos de las declaraciones	167
14.6.	Plazo de las declaraciones	167
14.7.	Plazo de presentación de las declaraciones de sujeto pasivo no obligado a declarar por IRPF.	168
14.8.	Infracciones y sanciones	168
14.9.	Modelos de las declaraciones de los no residentes	168

Capítulo II. IMPUESTO TEMPORAL SOLIDARIO SOBRE LAS GRANDES FORTUNAS

	Introducción al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas	171
1.	BASE IMPONIBLE Y BONIFICACIONES	179
1.1.	Posibilidad de renuncia a bonificación del IP, para no tributar por el ITSGF	179
1.2.	Base liquidable, cómputo de acciones exentas	180
1.3.	Endeudamiento para minorar la Base Imponible	180
2.	SUJETO PASIVO Y VALORACIONES	181
2.1.	Tributación por obligación Real	181
2.2.	Bienes afectos a la actividad de una sociedad. Balance a tener en cuenta para valorar participaciones	181
3.	DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA	182
3.1.	Determinación de la cuota íntegra	182
3.2.	Límite de la cuota íntegra sin bienes improductivos, sin bonificación en IP y liquidación del ITSGF	182
3.3.	Límite de la cuota íntegra con bienes improductivos, sin bonificación en IP y liquidación del ITSGF	184

3.4.	Límite de la cuota íntegra sin bienes improductivos, con Bonificación del IP (Extremadura) y liquidación del ITSGF	186
3.5.	Límite de la cuota íntegra sin bienes improductivos, con Bonificación del IP (Madrid) y liquidación del ITSGF	188
3.6.	Límite de cuota íntegra para sujetos pasivos por obligación real.	190

Capítulo III. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

	Introducción al Impuesto de Sucesiones y Donaciones	193
1.	NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN	305
1.1.	Donación de inmueble a persona jurídica	305
1.2.	Donación de inmueble a comunidad de bienes.	305
1.3.	Donación a favor de sociedad civil con personalidad jurídica	305
1.4.	Premio de Lotería	306
1.5.	Donación de fondos depositados en Banco Suizo	306
1.6.	Herencia de causante con residencia en territorio foral. . .	306
1.7.	Donación de residente en Vizcaya a favor de residente en territorio común.	306
1.8.	Donación por Ente Público.	307
2.	HECHO IMPONIBLE	307
2.1.	Cantidades devengadas y no percibidas a la muerte del causante.	307
2.2.	Calificación jurídica como donación de préstamo a largo plazo	307
2.3.	Renuncia a derechos de suscripción preferente de acciones totalmente liberadas	308
2.4.	Póliza de seguro suscrita por matrimonio.	308
2.5.	Donación de matrimonio en régimen de gananciales . . .	309
2.6.	Presunción de donación de padre a hijo	309
2.7.	Herencia de explotación agrícola familiar por cónyuge . .	309
2.8.	Indemnización por accidente de tráfico	310
2.9.	Donación a la Iglesia.	310

2.10.	Contratante de seguro de vida distinto de asegurado y de beneficiario	310
2.11.	Conmoriencia y derecho de representación	311
2.12.	Donación hecha por empresario.	312
2.13.	Subvención de Organismo Oficial para compra de vivienda.	312
2.14.	Presunción de donación por transferencia en cuentas bancarias	312
2.15.	Ayuda por defunción concedida a la viuda	313
2.16.	Regalos de boda con motivo de matrimonio	313
2.17.	Apertura de cuenta bancaria a nombre de hijo	314
2.18.	Donación de servicios por profesional	314
2.19.	Donación con asunción de deuda	314
2.20.	Donación implícita por Organismo Oficial	315
2.21.	Seguro de vida (I).	316
2.22.	Seguro de vida (II)	316
2.23.	Aportaciones gratuitas a la sociedad conyugal.	316
2.24.	Renuncia a la herencia	316
2.25.	Venta de derechos hereditarios.	317
3.	SUJETO PASIVO.	317
3.1.	Sujeto pasivo por obligación personal y obligación real . .	317
3.2.	Contrato de seguro con entidad de seguro española	317
3.3.	Responsabilidad solidaria de entidad de seguro.	318
3.4.	Retribución obtenida por el contador-partidor de una herencia.	318
3.5.	Albacea testamentario.	318
3.6.	Causante residente en Unión Europea	318
3.7.	Ciudadano de la UE residente en España	319
3.8.	Donación de residente en la UE de inmueble situado en España	320
3.9.	Donación de inmueble situado en Alemania, por residente en España.	321
3.10.	Donación de cuadros por no residente en España	322

3.11.	Herederos no residentes en España.	322
3.12.	Causante en España con bienes en el extranjero y heredero no residente.	322
4.	BASE IMPONIBLE.	323
4.1.	Determinación de la base imponible en adquisiciones «mortis causa».	323
4.2.	Adición de bienes que pertenecen al causante en el año anterior al fallecimiento	324
4.3.	Adición de bien transmitido a pariente dentro de tercer grado	325
4.4.	Adición de bienes adquiridos en usufructo	325
4.5.	Exclusión de adición o deducción de ITP satisfecho	327
4.6.	Deducción del IRPF como deuda del causante	329
4.7.	Inclusión del ajuar doméstico	329
4.8.	Valoración del ajuar doméstico	330
4.9.	Reducción del ajuar doméstico por enseres comunes a cónyuges	333
4.10.	Gastos de entierro y funeral	334
4.11.	Base imponible en adquisición mortis causa	335
4.12.	Donación de finca rústica	338
4.13.	Base imponible en los contratos de seguro.	339
4.14.	Seguro suscrito por cónyuge con cargo a sociedad gananciales	339
4.15.	Valoración de bienes y derechos según reglas del Impuesto sobre el Patrimonio	339
4.16.	Disminuciones de patrimonio del causante. Transmisibilidad a herederos.	341
4.17.	Valoración de la masa hereditaria	341
4.18.	Devolución tributaria por el IRPF	341
4.19.	Seguro unit link	341
5.	BASE LIQUIDABLE.	342
5.1.	Adquisición por herencia de hijo de 12 años.	342
5.2.	Adquisición por herencia de nieto	342

5.3.	Adquisición por herencia de hijo de adoptado	343
5.4.	Adquisición por herencia de cónyuge	343
5.5.	Adquisición por herencia de sobrino	343
5.6.	Herencia de tía de cónyuge	344
5.7.	Herencia por primo con minusvalías físicas	344
5.8.	Herencia y beneficiario de seguro de vida	345
5.9.	Donación de patrimonio familiar agrícola	345
5.10.	Transmisiones sucesivas «mortis causa» de un mismo bien	346
5.11.	Adquisición por herencia de empresa familiar	346
5.12.	Adquisición por donación de empresa familiar	348
5.13.	Adquisición por herencia de vivienda habitual	349
5.14.	Herencia de finca rústica donde se ejerce explotación agrícola-ganadera no prioritaria	350
5.15.	Herencia de finca rústica donde se ejerce explotación agrícola-ganadera prioritaria	351
5.16.	Herencia y unión de hecho	352
5.17.	Adquisición por herencia de negocio profesional	352
5.18.	Adquisición por donación de participaciones en sociedades de padres en sociedad de gananciales. Requisito de la edad de los padres	354
5.19.	Adquisición por herencia de empresa familiar y aportación no dineraria a sociedad mercantil	354
5.20.	Donación de empresa individual a varios hijos	355
5.21.	Crédito destinado a la compra de acciones exentas	355
5.22.	Transmisión mortis causa de la vivienda habitual	356
5.23.	Adquisición por herencia de vivienda habitual	356
5.24.	Empresa familiar	356
6.	DEUDA TRIBUTARIA	357
6.1.	Cuota íntegra del ISD	357
6.2.	Cuota Tributaria	357
6.3.	El «error de salto» en cálculo de cuota tributaria	358
6.4.	Fecha de valoración de patrimonio preexistente	360
6.5.	Patrimonio preexistente y donaciones anteriores	360

6.6.	Patrimonio preexistente y disolución de gananciales.	361
6.7.	Deducción por doble imposición internacional.	361
6.8.	Bienes situados en Ceuta y Melilla	362
6.9.	Donación en la Comunidad de Madrid, bonificación	363
7.	DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN.	364
7.1.	Consecuencias del devengo	364
7.2.	Fecha de valoración de bienes de la herencia	364
7.3.	Devengo y aceptación de herencia.	364
7.4.	Devengo de donación.	365
7.5.	Donación y condición suspensiva	365
7.6.	Prescripción de donación en documento privado	365
7.7.	Devengo de sucesión con limitación de disponer	366
7.8.	Usufructo con facultad de disponer	366
7.9.	Testamento ológrafo	366
7.10.	Donación mortis causa	367
8.	NORMAS ESPECIALES	367
8.1.	Valoración de usufructo temporal.	367
8.2.	Valoración usufructo inferior a 1 año.	367
8.3.	Valoración de usufructo vitalicio	368
8.4.	Valoración de nuda propiedad	368
8.5.	Valoración de nuda propiedad en caso de usufructos sucesivos.	369
8.6.	Liquidación de usufructo viudal y de la nuda propiedad.	370
8.7.	Valoración de derecho de uso y de habitación vitalicio	372
8.8.	Valoración de derecho de uso y habitación del cónyuge viudo	372
8.9.	Valoración de derecho de uso y habitación temporal	373
8.10.	Sustitución vulgar	373
8.11.	Sustitución pupilar.	374
8.12.	Sustitución fideicomisaria	374
8.13.	La Reserva troncal	375
8.14.	Igualdad en la partición.	375

8.15	Valoración de condonación de renta vitalicia	376
8.16.	Acumulación de donaciones. Prescripción	376
8.17.	Permuta de derechos.	377
8.18.	Permuta posterior de derechos	377
8.19.	Fiducia sucesoria	377
9.	GESTIÓN DEL IMPUESTO	378
9.1.	Sistemas de liquidación del impuesto.	378
9.2.	Documentos a presentar para liquidar el ISD.	379
9.3.	Plazo para presentar la documentación o la declaración. .	380
9.4.	Prórroga de los plazos de presentación	381
9.5.	Lugar de presentación de los documentos o declaraciones	381
9.6.	Modelos de autoliquidación del ISD	381
9.7.	Aplazamiento de liquidación y pago de la deuda por falta de efectivo	382
9.8.	Fraccionamiento de pago de deuda	382
9.9.	Aplazamiento en caso de transmisión de empresas indivi- duales y de vivienda habitual	383
9.10.	Fraccionamientos en rentas derivadas de seguros de vida .	383

1. NATURALEZA, OBJETO DEL IMPUESTO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

1.1. Patrimonio neto

Don Juan Casas tiene una casa, que constituye su vivienda habitual, valorada en 650.000 €, aún le falta por pagar del préstamo hipotecario que pidió para comprársela 200.000 €; en bancos tiene unos ahorros de 100.000 € y una segunda vivienda en la playa valorada en 300.000 sin carga hipotecaria. ¿Debe declarar por el IP?

No, aunque su patrimonio neto es de 850.000 euros (650.000 - 200.000 + 100.000 + 300.000), sin embargo la vivienda habitual está exenta del impuesto por importe de 300.000, y las deudas contraídas para la adquisición de un bien exento sólo son deducibles en la parte proporcional gravada por el IP; por tanto su patrimonio neto gravable asciende a:

Vivienda habitual: $650.000 - 300.000 = 350.000$.

Ahorros en Bancos 100.000

Segunda vivienda: 300.000

Deuda deducible: $200.000 \times (350.000/650.000) = 107.692,31$

Patrimonio Neto gravable $350.000 + 100.000 + 300.000 - 107.692,31 = 642.307,69$

El límite para declarar es 700.000 euros de Patrimonio Neto o tener bienes o derechos por valor superior a 2.000.000 €.

NOTAS:

1ª. La LPGE-2021 (Ley 11/2020, de 30 de diciembre) estableció el carácter indefinido del Impuesto, ello se consigue derogando el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el

que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal (Disposición Derogatoria 1ª LPGE-2021).

2ª. En Aragón el límite para declarar es 700.000, en Extremadura 500.000 €, Cataluña 500.000 €, Baleares 700.000 € (3.000.000 € en 2024), Canarias 700.000 €, Cantabria 700.00 €, Galicia 700.000 €, Murcia 3.700.000 €, Valencia 500.000 €; o para contribuyentes con discapacidad, como es Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Extremadura o Valencia.

3ª. Las CCAA de Canarias, Castilla y León establecen la exención de los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, las CCAA de Cataluña (incluidos los constituidos conforme derecho civil Catalán Ley 25/2010, de 29 de julio), Aragón y Asturias tienen una bonificación del 99% sobre estos bienes del patrimonio especialmente protegido.

4ª. La CA Andalucía tienen la opción de aplicar una bonificación del 100 % de la cuota positiva que resulte de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, o una bonificación por un importe igual a la diferencia entre dos magnitudes: (i) la total cuota íntegra del IP, una vez minorada en la reducción por el límite conjunto IRPF-IP del artículo 31 de la LIP y (ii) la total cuota íntegra del ITSGF, una vez aplicada la reducción por el límite conjunto IRPF-IP-ITSGF.

5ª.- La CA de Cantabria tiene una bonificación del 100% de la cuota resultante de aplicar las deducciones y bonificaciones establecidas por la normativa estatal para el 2024, que solo se aplica para patrimonios netos de hasta 3.700.000 euros (límite del ITSGF).

6ª.- La CA de Extremadura, tiene una bonificación del 100% de la cuota positiva que resulte de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado.

7ª.- La CA de Galicia, tiene una bonificación sobre la cuota íntegra del 50% de su importe. Esta bonificación se reducirá en el importe a pagar que derive de la aplicación de la normativa del ITSGF para el mismo ejercicio, sin que el resultado pueda ser negativo. Así como deducciones del 75% por creación o ampliación de nuevas empresas, y del 100% por inversiones

agrarias, por participación en entidades que exploten inmuebles en centros históricos, entre otras.

8ª.- La CA de Madrid, tiene una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto con la cuota del IRPF, y la total cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

9ª.- La CA de Baleares, tiene una bonificación del 90% de la parte proporcional de la cuota que corresponda a la titularidad del pleno dominio de los bienes de consumo cultural a los que se refiere el art. 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo.

10ª.- La CA de Cataluña, tiene una bonificación del 99% de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido de personas con discapacidad, y una bonificación del del 95% en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales.

11ª.- La CA de Murcia, tiene deducción del 100% del dinero que se aporte el dinero destinado a proyectos de excepcional interés público regional.

12ª.- La CA de la Rioja tiene una deducción del 25% de las aportaciones de bienes o derechos de contenido económico para la constitución de una fundación o ampliación de la dotación fundacional de una existente, siempre que esté domiciliada en La Rioja.

13ª. Las CCAA de Andalucía, Asturias, Baleares, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia y Valencia, tienen su propia tarifa de gravamen.

1.2. Patrimonio de una persona jurídica

La Sociedad PATOSA tiene un patrimonio neto valorado en 1.000.000 de €. ¿Debe tributar en el Impuesto sobre el Patrimonio?

No. El IP grava el patrimonio neto de las personas físicas exclusivamente y no recae sobre el de las jurídicas.

1.3. Ciudadano de origen vasco es residente en territorio común

Daniel Urruti vivía en San Sebastián hasta diciembre de 2022; cambió su domicilio a Barcelona donde reside todo el año 2023; su patrimonio neto es superior a 1.000.000 €. ¿Está obligado a declarar Impuesto sobre el Patrimonio y a qué Hacienda (Foral o Estatal)?

Sí está obligado a declarar, su patrimonio excede de los límites del art. 37 de la LIP 1991. Debe declarar a la Hacienda Estatal al permanecer en Barcelona más de 183 días durante 2023.

1.4. Cónyuge de ciudadano vasco es residente en territorio común

La mujer de Daniel Urruti reside en San Sebastián; su patrimonio neto asciende a 1.300.000 €. ¿Está obligada a declarar Impuesto sobre el Patrimonio y a qué Hacienda (Foral o Estatal)?

Sí debe declarar por este impuesto, su patrimonio supera el límite del art. 37 LIP 1991. Debe hacerlo a la Hacienda Foral. El IP es un impuesto individual, donde no cabe declaración conjunta como en el IRPF.

1.5. Ciudadano de origen navarro no es residente en España

Javier Indurain, de origen navarro, reside durante todo el ejercicio 2023 en Bélgica. Javier es propietario de bienes inmuebles en Pamplona con un valor catastral de 900.000 € y de otro inmueble en La Rioja con valor catastral de 200.000 €. ¿Está obligado a declarar por el IP y dónde?

Sí está obligado a presentar declaración de patrimonio por obligación real, y debe declararlo en la Hacienda Foral. Al radicar en Navarra el mayor valor de bienes y derechos.

1.6. Ciudadano francés con inmuebles en territorio foral

Charles Tapis, residente en un pueblo de la región de Toulouse, es propietario de inmuebles en el centro de Bilbao con un valor catastral de 800.000 €. ¿Está obligado a declarar por el IP en España y a qué Hacienda (Foral o Estatal)?

Al ser bienes inmuebles el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Francia permite que se graven por el Estado donde se encuentran.

Debe declarar IP por obligación real, debe hacerlo ante la Hacienda Foral, ya que todos los bienes que posee radican en territorio vasco.

1.7. Ciudadano Alemán con inmuebles en España

Hans Koppensteiner, residente en Viena, es propietario de varios inmuebles en España: una casa en Moraira (Alicante) valorada en 900.000 euros, un piso en Madrid valorado en 700.000 euros, y un apartamento en Lloret del Mar (Gerona) valorado en 500.000 euros.

Tributarán por el IP por obligación real, y desde el 2016 y siguientes aplicarán la normativa de la CA Valenciana (donde radica el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares). Hasta el 2015 debía aplicar la normativa estatal.

NOTA:

Desde la declaración del 2021, la Ley 11/2021, para los inmuebles ha equiparado al valor comprobado, el valor determinado por la Administración, como puede ser el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario a la fecha del devengo y que se publicara en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro, y por tanto este debería ser declarado en IP si es mayor al catastral y al valor de adquisición.

2. HECHO IMPONIBLE

2.1. Patrimonio a fecha distinta de treinta y uno de diciembre

Don Antonio Calpe tenía, cuando falleció el 30 de diciembre, un patrimonio neto valorado en 2.000.000 de €. ¿Deben sus herederos declarar Patrimonio por don Antonio para el año en que fallece?

No. Don Antonio no es titular de Patrimonio alguno a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre). Por la parte que le corresponda a sus herederos se integran en los patrimonios de éstos, ellos podrían ser los sujetos pasivos y declarar por este impuesto si superan sus patrimonios los límites del art. 37 de la LIP 1991.

2.2. Arrendatario de una vivienda

Don Jaime Seco es inquilino de una vivienda valorada en 1.000.000 €. ¿Debe declararla en el IP?

No. El no es el titular o propietario, será éste el que tenga que declararlo.

2.3. Indemnización judicial por daños físicos

A Ramiro Buenaventura, le ha sido reconocida judicialmente una indemnización de 400.000 € por daños físicos sufridos por atropello de un coche. Dicho capital lo ha invertido íntegramente en la compra de una casa, de la que es propietario a la fecha del devengo del IP (31 de diciembre). ¿Debe declarar dicho capital en el IP?

Debe distinguirse entre:

a) La indemnización: Con la obtención de la indemnización (400.000 €) no se realiza el hecho imponible del IP, por lo que dicha cantidad está no sujeta.

b) El bien o derecho en que se materializa la inversión: en este supuesto la casa, sí integra el Patrimonio Neto a la fecha del devengo del impuesto, al ser un bien de contenido económico del que es titular don Ramiro. Por tanto, la casa sí debe declararse en el IP.

NOTA: Si la casa constituye la vivienda habitual está exenta hasta 300.000 €.

3. BIENES Y DERECHOS EXENTOS

3.1. Finca con ruinas romanas

Don Adrián Sánchez tiene un cortijo en la provincia de Córdoba donde se han encontrado restos de un pueblo romano, el poblado romano ocupa 1 hectárea de las 100 que tiene el cortijo y ha sido declarado zona arqueológica de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico del municipio a que pertenece, dentro de esta zona se encuentra la casa del cortijo donde reside don Adrián. ¿Alcanza la exención del art. 4.Uno de la LIP 1991 a toda la finca?

No. Exclusivamente alcanza a la zona arqueológica, excluyendo la casa que sí debe declararse en Patrimonio.

3.2. Obras de arte

Don Gumersindo Lapiedra es coleccionista de obras pictóricas, posee un cuadro de Murillo (valorado en 600.000 €), dos de Velázquez (valorado cada uno en 1.200.000 €), 20 obras de la Escuela flamenca —entre éstos tres Rembrandt— (valorado cada uno en 120.000 €), un Picasso (valorado en

400.000 €), un Manet (valorado en 180.000 €), y recientemente ha adquirido 4 cuadros de Antonio López (valorados cada uno en 30.000 €). Los cuadros Flamencos y el de Murillo los tiene depositados en el museo del ayuntamiento de su pueblo para exhibición pública por un plazo de 4 años. Asimismo don Gumersindo pinta en sus ratos libres siendo uno de los pintores en alza de su provincia; él se queda con un 50 % de sus cuadros. ¿Qué cuadros debe declarar en IP y cuáles están exentos?

Debe declarar en IP los cuadros de Velázquez, el de Picasso, y el de Manet. El resto están exentos: los de Murillo y los Flamencos al estar depositados, para su exhibición pública, a una entidad sin fines lucrativos por un plazo no inferior a 3 años, los de Antonio López al tener menos de cien años de antigüedad y un valor inferior a 90.151,82 €; y los pintados por Gumersindo al permanecer en su patrimonio.

3.3. Antigüedades

Don Iván Salas heredó de su familia un escritorio del siglo XVIII valorado en 90.000 €, el escritorio no ha sufrido ninguna modificación, sólo limpieza y conservación normal. ¿Debe declararse esta antigüedad en el IP?

Sí. Al tratarse de mobiliario y superar el valor de 42.070,85 €.

3.4. Ajuar doméstico

Doña Encarna Campos tiene mobiliario, vajilla, electrodomésticos, ropas y otros bienes de uso personal valorado en 120.000 €, además tiene un automóvil valorado en 30.000 €, una motocicleta de 50 c.c. valorada en 600 euros, joyas valoradas en 60.000 € y un piso valorado en 150.000 €. ¿Qué bienes debe declararse en IP?

Debe declararse el piso, las joyas y el coche, el resto está exento al formar parte del ajuar doméstico.

3.5. Planes de Pensiones

Magdalena Bandrés ha hecho aportaciones a un Plan de Pensiones por un importe de 30.000 €, estando valorados sus derechos consolidados en el Plan a fecha de 31 de diciembre en 36.000 €. ¿Deben declararse estos derechos en el IP?

No, los derechos consolidados de los partícipes en un Plan de Pensión están exentos.

INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Este impuesto ha sido creado por el art. 3 Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto de solidaridad de las grandes fortunas. En relación con su vigencia tiene carácter temporal así será aplicable en los dos primeros ejercicios en los que se devengue a partir de la fecha de su entrada en vigor, es decir ejercicios 2022 y 2023.

Se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CC.AA.), para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros.

Dos son las finalidades principales de este nuevo impuesto. La primera de ellas es recaudatoria, a fin de exigir, un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica, es decir, una muestra de solidaridad de las grandes fortunas. La segunda finalidad es armonizadora, con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CC.AA., especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CC.AA. que han desfiscalizado total o parcialmente el Impuesto sobre el Patrimonio no difiera sustancialmente de la de los contribuyentes de las CC.AA. en las que no se ha optado por reducir la tributación por dicho impuesto.

Así, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es un impuesto cuya configuración coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra. La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen los 3.000.000 de euros.

El carácter de complementario del Impuesto sobre el Patrimonio se consigue en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas mediante la deducción en la cuota de este impuesto, además de las deducciones y bonificaciones del primero, de la cuota efectivamente satisfecha en dicho impuesto. De este modo se evita la doble imposición, ya que los sujetos pasivos del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas solo tributarán por la parte de su patrimonio que no haya sido gravado por su Comunidad Autónoma. Además, para acentuar su finalidad de que el esfuerzo solidario se exija solo a los sujetos pasivos con patrimonios de un importe significativo, los primeros 3.000.000 de euros se gravan al tipo 0.

En cuanto a su ámbito temporal, se prevé una vigencia de dos años, de manera que resulte aplicable en los dos primeros ejercicios en que, a partir de su entrada en vigor, se devengue dicho impuesto, si bien se introduce una cláusula de revisión, para efectuar una evaluación de sus resultados al final de su vigencia y valorar su mantenimiento o supresión.

NATURALEZA DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Se trata de un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros.

A los efectos de este impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

ÁMBITO TERRITORIAL DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

El impuesto no podrá ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas.

HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo de un patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Son sujetos pasivos de este impuesto, y en los mismos términos, los que lo sean del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS NO RESIDENTES EN ESPAÑA

Los sujetos pasivos de este impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado

que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración. A este respecto, resultarán de aplicación las reglas sobre titularidad de los elementos patrimoniales y sobre bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

DEVENGO DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio neto del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

El patrimonio neto se determinará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Para la determinación de la base imponible de este impuesto resultarán aplicables las reglas contenidas en el capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

BASE LIQUIDABLE DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros.

CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota	Resto Base liquidable	Tipo aplicable
–	–	–	–
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del primero.

A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el

límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho impuesto, de la del Impuesto sobre el Patrimonio y de la de este impuesto, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquellos en estos dos últimos tributos. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Es necesario reseñar que el límite, que se establece que para hacer el cálculo se incluye la cuota íntegra teórica, no la ya bonificada, con lo que los contribuyentes de comunidades bonificadas (Madrid, Andalucía entre otras) podrán reducir la totalidad de la cuota íntegra no la bonificada, como si sus comunidades tuvieran Patrimonio operativo, y la cuota del impuesto de grandes fortunas a ingresar al Estado quedará muy reducida en este caso, si opera el límite del IRPF, por tanto entendemos que no era lo querido por el legislador en la redacción de este apartado de límites de la cuota íntegra.

La redacción más correcta hubiera sido, y con ello no beneficiar a las comunidades bonificadas, que la cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60% de la suma de las bases imponibles de este último. Es decir, excluir del cálculo al Impuesto de Patrimonio.

IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable en este impuesto la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS EN CEUTA Y MELILLA

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

CUOTA A INGRESAR DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

De la cuota íntegra el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecha, por tanto, en las CCAA donde el impuesto de patrimonio no esté bonificado, no saldrá cuota a ingresar por el Impuesto sobre Grandes Fortunas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Las deudas tributarias por este impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas.

NORMAS GENERALES DE GESTIÓN DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar.

No obstante, no están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que tributen directamente al Estado, por no estar cedido el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio a ninguna Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican

determinadas normas tributarias, salvo que la cuota tributaria de este impuesto resulte a ingresar.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlos en los lugares que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Al término del período de vigencia de este impuesto, el Gobierno efectuará una evaluación para valorar los resultados del impuesto y proponer, en su caso, su mantenimiento o supresión. El rendimiento del impuesto se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables.

INFRACCIONES Y SANCIONES Y ORDEN JURISDICCIONAL EN EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere este artículo.

Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a este impuesto se acordará respectivamente en la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco y la Comisión del Convenio Económico con Navarra.

1. NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

1.1. Donación de inmueble a persona jurídica

Pedro ha donado un edificio de locales comerciales a la sociedad LOCALSA. ¿Tributa esta operación en el ISD?

No. Al ser una donación efectuada a una persona jurídica, LOCALSA tributa en el Impuesto sobre Sociedades y Pedro en el IRPF (por la posible ganancia que la transmisión le haya producido).

1.2. Donación de inmueble a comunidad de bienes

Pedro ha donado un local comercial a una Comunidad de bienes. ¿Tributa esta operación en el ISD?

Sí. La comunidad de bienes, como el resto de entes a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, no tiene personalidad jurídica, por lo que serán los comuneros personas físicas quienes tributarán en el ISD en proporción a su participación en la comunidad, respondiendo solidariamente de las obligaciones tributarias. Si algún comunero es persona jurídica tributará en el IS.

1.3. Donación a favor de sociedad civil con personalidad jurídica

Pedro ha donado un local comercial a una sociedad civil con personalidad jurídica. ¿Tributa esta operación en el ISD?

Estamos ante un supuesto en que el donatario no es una persona física por lo que no tributará en el ISD.

Desde el 1-1-2016, las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, lo que supondría en estos casos que la donación tributará en el IS, si se hace a partir del 2016 y la sociedad civil tiene objeto mercantil.

Hasta 2016, al ser una persona jurídica que sin embargo no tributaba en el Impuesto sobre Sociedades, sino una persona jurídica cuyos socios tribuaban en el IRPF en el régimen de atribución de rentas, y no ser una persona física quien recibe la donación y no tributar en ISD, entendemos que tributarían los socios en el IRPF con arreglo a sus cuotas de participación.

1.4. Premio de Lotería

A don Anselmo Pascual le ha tocado en la Lotería Primitiva 100.000 €. ¿Debe tributar en ISD?

No. No tiene una causa lucrativa o gratuita. Los premios obtenidos en lotería, apuestas deportivas, sorteos de la ONLAE, ONCE o CRUZ ROJA, rifas y tómbolas, tienen su origen en un contrato oneroso como es el contrato aleatorio o de suerte a que se refiere el art. 1.790 y arts. 1.798 a 1.801 del CC.

1.5. Donación de fondos depositados en Banco Suizo

A Javier Sanz le ha donado su tío, Juan Sanz, 25.000 € depositados en una cuenta bancaria abierta en un banco suizo. Javier reside en España, su tío es residente en Suiza desde 1975. ¿Tributa esta donación en el ISD?

Sí. Aunque estamos ante un bien o derecho situado fuera del territorio español, al ser el donatario (sujeto pasivo) residente en territorio español tributará en el ISD.

1.6. Herencia de causante con residencia en territorio foral

Jaime Urtubi falleció en Guipúzcoa hace un mes, ha dejado como único heredero a su hijo Juan. Jaime residió toda su vida en el País Vasco, sin embargo Juan reside en Madrid desde hace 5 años. ¿Dónde debe tributar Juan por el ISD?

Debe tributar a la Diputación de Guipúzcoa, conforme al régimen foral. La competencia para exigir el tributo se determina en función de dónde tenga la residencia habitual el causante (donde residió los 183 días anteriores a la realización del hecho imponible).

1.7. Donación de residente en Vizcaya a favor de residente en territorio común

Jaime Urtubi ha donado a su hijo Juan un Yate amarrado en Benidorm. Jaime ha residido siempre en el País Vasco, Juan reside en León desde hace 5 años. ¿Dónde debe tributar Juan por el ISD?

Debe tributar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme a las normas comunes. La competencia para exigir el tributo se determina en función de dónde tenga la residencia habitual el donatario (donde residió los 183 días anteriores a la realización del hecho imponible). Con excepción de la donación de bienes inmuebles, en cuyo caso será competente la Administración donde aquéllos radiquen.

1.8. Donación por Ente Público

Una Diputación entrega una suma periódica de dinero y la utilización gratuita de una vivienda de su propiedad en favor de personas emigrantes especialmente necesitados. ¿Deben tributar éstas en el ISD?

No, puesto que no concurre el requisito civil del animus donandi, dado que tal entrega no tiene como finalidad el puro ánimo de liberalidad, sino que responde a fines de protección y auxilio social. No existiendo civilmente donación, no puede gravarse fiscalmente por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. HECHO IMPONIBLE

2.1. Cantidades devengadas y no percibidas a la muerte del causante

Augusto Señor de 59 años, trabajador de una empresa dedicada a la fabricación de muebles, falleció el 20 de mayo, su esposa ha percibido 5.000 euros en concepto de remuneración del trabajo personal devengado y no percibido por el causante. ¿Debe tributar dicha cantidad en el ISD?

Sí. Dichas cantidades deben integrar el caudal relicto y por tanto tributarán en el ISD.

2.2. Calificación jurídica como donación de préstamo a largo plazo

José Igual ha concedido a su nieto Martín Igual un préstamo de 8.000.000 € a devolver en un plazo de 75 años, el préstamo no devenga intereses. ¿Cómo tributa esta operación?

En principio, nos encontraríamos ante un simple préstamo, que como vemos no tiene por qué devengar intereses. No obstante, el amplio plazo de devolución (fuera de las prácticas normales de mercado) así como esta ausencia de interés (que tampoco se corresponde con las prácticas usuales del mercado) llevarían a considerar que aquí realmente no estamos ante un préstamo sino ante una donación, existe un acto de liberalidad (art. 618

CC), eso sí con un gravamen que se impone al donatario (su devolución a los 75 años), que en todo caso es inferior al valor de donado (donación con causa onerosa, art. 619 CC).

En definitiva dicha operación debe calificarse como donación y no como préstamo; por lo que tributará en el ISD.

2.3. Renuncia a derechos de suscripción preferente de acciones totalmente liberadas

Isabel y sus hijos Mario y Tomás, son socios de la sociedad anónima ISAMATO, S. A. Esta sociedad acuerda una ampliación de capital con cargo a reservas, distribuyendo acciones liberadas. Isabel renuncia a sus derechos de suscripción preferente, que han sido ejercitados por sus hijos Mario y Tomás. ¿Tienen alguna trascendencia en el ISD estas operaciones?

Con estas operaciones lo que en realidad se ha producido ha sido una transmisión de parte de las acciones de la sociedad ISAMATO, S. A. de Isabel a sus hijos, y ello sin apenas coste fiscal (sólo por OS).

Estamos, pues, ante una donación encubierta que deberá tributar como tal. La renuncia de los socios a su derecho de suscripción preferente es aquí una renuncia traslativa producida a título lucrativo de madre a hijos, y ello en virtud del principio de calificación del art. 7 del RISD.

El TS en sentencia de 22 de octubre de 1998 ratifica dicho criterio, pero exige que debe producirse una traslación, cesión o renuncia con coetáneo acrecimiento a favor de los demás socios, sin que sea necesaria la relación de parentesco o vinculación entre los socios.

2.4. Póliza de seguro suscrita por matrimonio

El matrimonio formado por don Juan y doña Inés tienen suscrito un seguro de vida conjuntamente, figurando ambos como beneficiarios. Al fallecer doña Inés don Juan ha percibido, como beneficiario de dicho seguro, 200.000 € ¿Tributa esta cantidad en ISD?

Al ser un seguro de vida suscrito de forma conjunta, sólo tributará por el 50 % el correspondiente a su esposa, el otro 50 % deberá declararlo don Juan en el IRPF como rendimiento del capital mobiliario.

Lo mismo ocurriría si el seguro sólo lo hubiera contratado doña Inés, figurando como beneficiario don Juan, pero haciendo figurar de forma

expresa en la póliza de seguro que las primas serán satisfechas con cargo a la sociedad de gananciales.

2.5. Donación de matrimonio en régimen de gananciales

Juan e Inés están casados, siendo su régimen económico matrimonial el de gananciales. El matrimonio ha donado a su amigo Jesús un piso, que fue adquirido por aquéllos después de contraer matrimonio, valorado en 400.000 €. ¿Cuántas donaciones ha habido, una o dos?

Sólo se produce una única donación, al ser el piso un bien común a ambos cónyuges. La donación es efectuada por la sociedad conyugal de gananciales, sociedad que no es una comunidad de bienes de tipo romano regulada en el art. 392 y ss. del CC en la que cada comunero puede disponer de su parte, sino una comunidad en mano común o germánica, sin divisiones ideales de cuotas. De modo que ambos cónyuges hacen donación conjunta del inmueble en su totalidad.

2.6. Presunción de donación de padre a hijo

Don José Carrascosa declaraba en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de 2022 un depósito en una Libreta de Ahorros del Banco Z por importe de 400.000 €; en su declaración del 2023 no aparece este depósito. Su hijo Jaime adquirió en el 2023 un inmueble por un importe de 450.000 €, de esta cantidad sólo puede justificar el origen de 50.000 € que se financia con un préstamo hipotecario bancario. ¿Se ha producido el hecho imponible del ISD?

Es aplicable la presunción de transmisión lucrativa de los 400.000 € del padre al hijo, al producirse una disminución patrimonial en el padre y correlativamente (antes del plazo de 4 años) un incremento patrimonial no justificado de 200.000 € en el hijo. Por lo que se presume que ha habido una donación de 400.000 €, presunción que es "*iuris tantum*" y, por tanto, admite prueba en contrario. Con esta presunción lo que se hace es trasladar la carga de la prueba al sujeto pasivo, será éste el que tenga que demostrar que no ha habido dicha donación.

Para la aplicación de la presunción se seguirá el procedimiento especial señalado en el artículo 92 RISD.

2.7. Herencia de explotación agrícola familiar por cónyuge

Don Vicente y doña Pilar, matrimonio en régimen de gananciales, son agricultores de Lepe (Huelva) que se dedican al cultivo y explotación de fre-

sas. Don Vicente fallece heredándole su mujer. ¿Debe tributar en ISD doña Pilar por la adquisición por herencia de la explotación agrícola?

No. La adquisición por herencia de una explotación familiar agraria a favor del cónyuge superviviente es una operación que puede acogerse a una reducción de la base imponible del 100 por 100 en el ISD, si bien resulta necesario que la finca transmitida no sea enajenada, arrendada o cedida durante los cinco años siguientes, lo que se hará constar en el Registro de la Propiedad.

2.8. Indemnización por accidente de tráfico

Evaristo Acevedo ha fallecido en accidente de automóvil. Evaristo tenía concertado un seguro que cubría el riesgo de fallecimiento. La compañía aseguradora ha indemnizado a su mujer Marisa Martínez con 200.000 €. ¿Tributa esta indemnización en el ISD?

Sí. Al recibir dicha indemnización persona diferente del contratante (Evaristo) y cubrir el seguro contratado el riesgo de fallecimiento y ello con independencia de la posible responsabilidad del contratante del seguro en la producción del accidente que da lugar al fallecimiento.

Supuesto distinto sería que Marisa recibiera una indemnización en cobertura de la responsabilidad civil de un tercero por su intervención en la producción del siniestro que motiva el fallecimiento de Evaristo, no estaría sujeta al ISD sino al IRPF, aunque goza de exención en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

2.9. Donación a la Iglesia

Jesús Díez ha donado un inmueble al Obispado de su provincia. ¿Tributa esa donación en el ISD?

No. No está sujeta al ISD al ser una donación a favor de persona jurídica.

Debería, en su caso, tributar en el IS. No obstante, la normativa sobre fundaciones (Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo) configura como exentas las adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.



Con más de 300 supuestos prácticos, perfectamente fundamentados desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, esta obra aborda los impuestos que inciden de manera directa en el patrimonio de los contribuyentes: el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Patrimonio y el novedoso Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas. La obra se completa con una detallada descripción de las características y elementos que configuran cada uno de los mencionados tributos.

ISBN: 978-84-9954-881-4



ER-0280/2005

GA-2005/0100